

<sup>1</sup>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, los propietarios de inmuebles podrán contratar con una empresa constructora, asociación de calle garantizada por aquella, la pavimentación de una calle o parte de ella; este contrato no requerirá la licitación pública y obligará al pago en la proporción que les corresponda a todos los propietarios de las calles en que se realice la obra, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

- a) Serán extendidos en formularios especiales que entregarán a los interesados las municipalidades, y a cuyo dorso estará transcrito este artículo, así como la parte pertinente de la reglamentación que se dicte.  
Al entregar estos formularios a la empresa constructora, asociación vecinal de la zona con personería jurídica y reconocida por la municipalidad o asociación de calle garantizada por aquella, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará el sistema de afirmado a emplearse e indicará las condiciones técnicas a las cuales se sujetará la obra. El DE. podrá negar la entrega de estos formularios cuando a su juicio la empresa constructora careciera de capacidad o competencia financiera o técnica o hubiese sufrido sanciones por la Municipalidad por incumplimiento de contratos con la misma.  
Los formularios deberán devolverse firmados para la aprobación del contrato dentro de los seis meses de retirados; pasado este plazo quedará sin valor alguno.
- b) El número de los firmantes del contrato deberá representar las dos terceras partes del número de los propietarios, o el mismo porcentaje en la contribución para el pago de las obras proyectadas.  
Al efecto de hacer el cómputo para determinar si hay tal mayoría, se considerarán en conjunto todas las cuadras que correspondan al contrato, siempre que sean continuas y en todas haya propietarios firmantes. En caso contrario, se considerará por secciones, de manera tal que resulten llenados los requisitos anteriores. Además de su firma el propietario deberá indicar la propiedad de su permanencia por la cual firma, así como su domicilio.
- c) El precio de las obras no podrá exceder del precio medio obtenido en las dos últimas licitaciones públicas sobre el mismo sistema de afirmado aprobado con anterioridad a la fecha de la presentación de los formularios ante la Municipalidad para la aprobación del contrato.
- d) El costo de estos pavimentos se prorratará en la misma forma que los realizados por licitación y se aplicará en lo pertinente respecto a estos contratos todo lo referente a los realizados por licitación en cuanto no sea modificado por este artículo.
- e) En el término fijado los contratos deberán ser sometidos a la aprobación del H. Concejo Deliberante, el que antes de su resolución definitiva mandará publicar edictos por el término de diez días haciendo saber la existencia del mismo y se lo notificará además en su domicilio a los propietarios firmantes, citándolos a objeto de que ratifiquen sus firmas puestas al pie del contrato, bajo apercibimiento de darlas por ratificadas en el caso de que no comparecieran dentro del término de la publicación.

**Art. 2°.** Agréguese al fin de la ley, como artículo nuevo:

---

<sup>1</sup> Texto según Ley 5.948/65 que menciona el art. 1° de la precedente como art. 22 de la 2.127